



Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA.
RADICADO:	08001405300320220069400
DEMANDANTE:	GIANNINA PAOLA PARRA DE LA HOZ EN REPRESNETACION DE SU MENOR HIJA LAURA CRISTINA UREA PARRA.
ASUNTO:	SUSTITUCION DE APELLIDO.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida a través de apoderado judicial por la señora GIANNINA PAOLA PARRA DE LA HOZ EN REPRESNETACION DE SU MENOR HIJA LAURA CRISTINA URREA PARRA, a fin de que se estudie su inadmisibilidad.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA.
RADICADO: 08001405300320220069400
DEMANDANTE: GIANNINA PAOLA PARRA DE LA HOZ EN
REPRESNETACION DE SU MENOR HIJA LAURA
CRISTINA URREA PARRA.
ASUNTO: SUSTITUCION DE APELLIDO.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho al estudio de admisibilidad de la presente demanda, instaurada por la señora GIANNINA PAOLA PARRA DE LA hoz en representación de su menor hija LAURA CRISTINA URREA PARRA.

CONSIDERACIONES:

Que la señora GIANNINA PAOLA PARRA DE LA HOZ en representación de su menor hija, solicita a través de proceso de jurisdicción voluntaria, el cambio del primer apellido de LAURA CRISTINA PARRA UREA a LAURA CRISTINA COLMENARES PARRA, bajo el hecho de que el progenitor de la misma se ha desentendido de sus obligaciones, y actualmente convive con el señor JONATHAN COLMENARES VEGA, quien asume los gastos y manutención de la niña.

El Código General del Proceso, en el artículo 18, prevé la competencia de los jueces Civiles Municipales, en especial lo que concierne a la corrección de registros civiles:

“Artículo 18. Los Jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

6. De corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

De manera, que la demanda fue promovida bajo los supuestos del proceso de jurisdicción voluntaria, el cual menciona de manera taxativa, los asuntos a resolver por medio de esa acción judicial, en el artículo 577 del Código General del Proceso, el cual reza así:

“Artículo 577. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

- 1. La licencia que solicitan el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar los bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan.*
- 2. La licencia para la emancipación voluntaria.*
- 3. La designación de guardadores, consejeros o administradores.*
- 4. La declaración de ausencia.*
- 5. La declaración de muerte presuntiva por desaparecimiento.*
- 6. La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender y su rehabilitación y de la inhabilitación de las personas con discapacidad relativa y su rehabilitación.*
- 7. La autorización requerida en caso de adopción.*



8. *La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.*
9. *Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado tramite diferente.*
10. *El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
11. *La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registros de aquel.*
12. *Los demás asuntos que la Ley determine"*

Pues bien, resulta evidente que, las pretensiones de la demanda, no se subsumen dentro de las facultades y competencias que la ley atribuye a los jueces civiles municipales, toda vez que lo pedido por la solicitante no es otra cosa que el cambio de apellido de la menor, lo que conllevaría a la alteración de la identidad, del que la madre no puede disponer; alteración de la filiación, ya que existe un reconocimiento por parte de su progenitor. Así pues, en la legislación colombiana solo se le concede el cambio del nombre de un menor bajo las siguientes circunstancias:

- Recién nacido (no mayor de un mes) que ha sido abandonado. Establecido en el artículo 62 del decreto 1260 de 1970.
- Reconocimiento de la paternidad de un niño, niña o adolescente.
- El proceso tendiente a la impugnación o investigación de la paternidad.
- Adopción. Contemplado en la ley 1098 de 2006.

En conclusión, las pretensiones de la demanda no se enmarcan en los taxativos y restringidos asuntos de que tratan las normas citadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda presentada por la señora GIANNINA PAOLA PARRA DE LA HOZ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA LAURA CRISTINA URREA PARRA, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82eb0a3651d2641a8d80d34c1a4172000b013b160a2b2af2bf6400b924c082ed**

Documento generado en 19/12/2022 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>